



RESOLUCION No. CSJATR19-901
11 de septiembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. María Lourdes Baute Araujo contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico.

Radicado No. 2019 – 00626 Despacho (02)

Solicitante: Dra. María Lourdes Baute Araujo.

Despacho: Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Germán Emilio Rodríguez Pacheco.

Proceso: 2019 – 00026.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00626 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. María Lourdes Baute Araujo, quien en su condición de Jefa de la Oficina de Impuestos de Soledad, parte accionada dentro de la tutela con el radicado 2019 – 00026, el cual se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa de la acción constitucional de la referencia, al manifestar que en contra de la entidad de la cual es jefa, se presentó la tutela de la referencia, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición; muy a pesar de que a los accionantes se les dio respuesta a su petición, el juzgado vinculado en providencia de 18 de febrero de 2019, tuteló los derechos de los accionantes.

Agrega que, al estar inconforme la mencionada decisión, presentó la impugnación, correspondiéndole al Juzgado Primero Civil del Circuito de ese mismo municipio, el cual, mediante fallo de 05 de agosto de la presente anualidad, confirmó el proferido por el A quo.

Finalmente, dice que, la Oficina de Impuestos de Soledad he remitido contestación a las peticiones radicadas por los accionantes, tal y como puede probarlo, sin embargo, los juzgados de tutela han insistido en fallar a favor de los actores.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“(...)

La suscrita Jefe de la Oficina de Impuestos del municipio de Soledad, en ejercicio de las facultades ' constitucionales, legales y en especial las conferidas por el Decreto No. 248 de fecha catorce (14) de agosto de 2018, acta de posesión de fecha quince (15) de agosto de 2018, los artículos 4, 5, 7, 161, 162, 163, 177, 273, 268, 443 a 472 del Acuerdo 211 de 2016 (Estatuto Tributario de Soledad, por medio del presente escrito

SOLICITO respetuosamente, con fundamento en el artículo 8 de la Ley 1564 de 2012 en con concordando con el numeral seis (6) del artículo 101 de Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. PSAA11 – 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que se de apertura al TRÁMITE DE VIGILANCIA JUDICIAL – administrativa sobre proceso constitucional tramitado con el radicado No. 2018 – 00306, el cual, cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, considerando los siguientes:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

PRIMERO. — los accionantes BRUNILDA ROSA BERRIO TORDECILLA y JOSE ECHEVERRIA BERRIO, presentó Acción de Tutela, la cual fue de conocimiento inicial por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad, invocando la protección al derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución.

SEGUNDO: La Oficina de Impuestos del municipio de Soledad, en uso de sus facultades legales y constitucionales, y en virtud de la acción de Tutela presentada por los accionantes BRUNILDA ROSA BERRIO TORDECILLA y JOSE ECHEVERRIA, ha tenido el mayor de los intereses de absolver las peticiones elevadas con número de expediente interno N° COR_39711 y COR_39712 del 27 de septiembre de 2018, de tal suerte que hemos enviado mediante Oficio- J100177 del 12 de febrero de 2019 y Oficio JI-00969 del doce (12) de agosto de 2019, las respuestas de fondo a las peticiones presentadas por el contribuyente.

TERCERO: No obstante, a lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad en fallo de fecha dieciocho (18) de febrero de 2019, decidió amparar el derecho fundamental, solicitado por el accionante.

CUARTO: Por encontrarse inconforme con lo dispuesto por el despacho, La Oficina de Impuestos del municipio de Soledad, impugnó la providencia, debido a que ya se había dado respuesta a los derechos de peticiones, motivos de la acción de tutela, por encontrarse en el caso en concreto, el hecho superado.

QUINTO: La impugnación de Tutela fue de Conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad; quien pese a tener conocimientos de que hemos actuado con diligencia, para superar el motivo de la acción de Tutela, mediante providencia de fecha 05 de agosto de 2019, notificada el día 21 de agosto de 2019 decidió confirmar lo dispuesto en primera instancia por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad.

SEXTO: Al respecto, esta oficina se permite informar que desde el conocimiento de la acción de amparo presentada por los señores BRUNILDA ROSA BERRIO TORDECILLA y JOSE ECHEVERRIA ha actuado con diligencia y ha enviado respuestas de las peticiones a las instalaciones del accionante, motivo por el cual hemos cumplido con las cargas impuestas en cada una de las oportunidades procesales, tal cual como se demuestran en la confirmación de las guías de envío que se remitieron a la dirección suministrada por el señor BRUNILDA ROSA BERRIO TORDECILLA y JOSE ECHEVERRIA. Por este importantísimo motivo, acudimos a usted como autoridad encargada de la vigilancia de las actuaciones judiciales, con el propósito de informar que esta oficina ha tenido el mayor de los intereses de absolver las peticiones elevadas con número de expediente interno N° COR_39711 y COR_39712 del 27 de septiembre de 2018, de tal suerte que hemos enviado mediante Oficio JI-177 del 12 de febrero de 2019 Oficio JI-00969 del doce (12) de agosto de 2019, las respuestas de fondo a las peticiones presentadas por los contribuyentes,

respuestas que en la dirección aportada para notificación por BRUNIL DA ROSA BERRIO TORDECILLA y JOSE ECHEVERRIA, han sido recibidas y con ello notificadas, razón por la cual nos resulta incongruente como los Juzgados que han conocido la acción impetrada han obviado que hemos actuado con diligencia, para superar el motivo de la acción de Tutela.

Situación que en el caso en particular, consideramos que hace necesaria la intervención del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA a fin de garantizar los derechos del municipio de Soledad y la comunidad soledaña, En virtud de lo anterior, me permito elevar la siguiente:

SOLICITUD

- Con fundamento en el acápite anterior, solicito, respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO. — Solicito respetuosamente que se verifique y se realice especial seguimiento al expediente contentivo del proceso constitucional tramitado en impugnación por Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad y en primera instancia por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad, Acción de Tutela promovida por BRUNILDA ROSA BERRIO TORDECILLA y JOSE ECHEVERRIA –Radicado: 2019-0026 (S.I.2019-00317).

SEGUNDO. — Como consecuencia de lo anterior, solicito de manera respetuosa, que se proceda con la apertura de la vigilancia administrativa - judicial sobre el proceso indicado en el acápite anterior, Pasa que se emita la respectiva sentencia de segunda instancia que ponga fin al proceso.”

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 27 de agosto de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“**Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”



III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 27 de agosto de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto de 30 de agosto de 2019; en consecuencia se remite oficio número No. CSJATO19-1313 vía correo electrónico el mismo día, dirigido a la **Dra. Zaira Vanessa Raish Malo**, Jueza Primera Civil Municipal Mixta de Soledad - Atlántico, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro de la tutela distinguida con el radicado 2019 - 00026, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Primera Civil Municipal Mixta de Soledad - Atlántico para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial dio respuesta mediante oficio No. 1748 de 04 de septiembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el día 05 del mismo mes y año, en el que se argumenta lo siguiente:

“ZAHIRA VANESSA RAISH MALO, en mi condición de Juez Primero Civil Municipal de Soledad, en atención a lo solicitado por esa Corporación mediante oficio CSJATO19-1313 de 30 de agosto de 2019, recibida a través de correo electrónico de la misma fecha, encontrándome dentro del término para hacerlo, procedo a rendir informe allí pedido no sin antes precisar: Con relación a los hechos manifestados por el (la) quejoso (a) me permito señalar que el proceso al cual se hace alusión en solicitud presentada corresponde a una acción de tutela radicada bajo el No. 08758-40-03-001-2019-00026-00, que cursó en este despacho judicial seguida por BRUNILDA BERRIO TORDECILLA contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD en la que se emitió el respectivo fallo de fecha 18 de febrero de 2019, amparando el derecho fundamental de petición solicitado y en consecuencia ordenó al MUNICIPIO DE SOLEDAD, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del mismo, diera respuesta de fondo a la petición elevada por los señores BRUNILDA

ROSA BERRIO TORDECILLA y JOSÉ ECHEVERRÍA BERRÍO de fecha 27 de septiembre de 2018, decisión que fue confirmada por el ad quem a través de proveído de fecha 5 de agosto de 2019. Actualmente cursa en este despacho judicial un incidente de desacato por incumplimiento de la ordenación contenida en el proveído en mención.

La suscrita se permite precisar que según lo manifestado por la quejosa su solicitud va dirigida a que se verifique y realice un seguimiento a las actuaciones surtidas en el proceso constitucional tramitado en primera instancia por este juzgado y en segunda instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, solicitando la apertura de esta vigilancia hasta que se emita la respectiva sentencia de segunda instancia que ponga fin al proceso, situación que ya tuvo ocurrencia tal como lo expresa en el escrito presentado ante ustedes. Ante lo anterior, se procede a detallar el trámite surtido en el incidente de desacato promovido por la actora, puesto que el cuaderno principal contentivo de la acción de tutela arriba reseñada no ha sido devuelto del superior donde se encontraba para desatar la impugnación promovida, siendo además que luego debe surtirse el trámite de revisión a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en los siguientes términos:

- Se presentó solicitud de dar trámite a incidente de desacato por el incumplimiento de fallo de tutela promovido por este juzgado el 18 de febrero de 2019. (fis. 1-7)
- Por auto de 27 de febrero de 2019, se dispuso requerir a las entidades accionadas para que en el término de dos días a partir del recibo de la notificación informaran si habían dado cumplimiento a lo ordenado a través de fallo de tutela de fecha 18 de febrero de 2019. Así mismo, se ordenó notificar personalmente al señor JOAO HERRERA en su calidad de Alcalde del Municipio de Soledad del referido fallo. (f1.8) Comunicando esta decisión, a través de oficios de fecha marzo 7 de 2009 distinguidos con los números 0329, 0330, 0331 y 0332. (fis. 9-12)
- El 20 de marzo de 2019 se radicó respuesta por parte de la señora MARIA LOURDES BAUTE ARAUJO, en su condición de Jefe de la Oficina de Impuestos del Municipio de Soledad, a través de la cual solicita se revoque orden de desacato por cuanto considera que ha cumplido con el fallo de tutela, es de advertirse que no se ha emitido orden por parte de este despacho en tal sentido De igual forma, en dicho escrito, manifiesta haber dado respuesta a la petición presentada por la accionante mediante Oficio JI-00177/2019 de 12 de febrero de 2019, y además señala que da traslado la señora JOSEFA CASSIANI PEREZ en calidad de Secretaria de Gobierno del Municipio de Soledad y a la señora DIANA DE LEÓN OBREGON en su calidad de Secretaria de Planeación del Municipio de Soledad, concediéndoles DOS (02) DIAS para que dé cuenta de la razón por la cual no ha cumplido íntegramente el fallo y presente sus argumentos de defensa, al igual para que aporten y/o solicite pruebas conducentes y pertinentes para tomar la decisión, o en su defecto la remisión de la petición a la autoridad que considere competente debe dar respuesta a la misma. (f1.87) Comunicado mediante oficios No 1572 a 1580 de 8 de agosto de 2019.
- El auto anterior ha sido atendido por la señora JOSEFA CASSIANI PEREZ en calidad de Secretaria de Gobierno del Municipio de Soledad (f1s. 98-101), por el señor RICARDO CUENTAS HERNÁNDEZ en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Soledad (f1s. 103-107) y por MARIA LOURDES BAUTE ARAUJO en su calidad de jefe de la Oficina de Impuestos de Soledad (f1s. 119-125)
- Por auto de 3 de septiembre de 2019 se puso en conocimiento de la parte actora las respuestas remitidas por los señores JOSEFA CASSIANI PÉREZ en su condición de Secretaria de Gobierno del Municipio de Soledad. RICARDO ENRIQUE CUENTAS HERNÁNDEZ en calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica de Soledad y MARIA LOURDES BAUTE ARAUJO como Jefe de la Oficina de impuestos del Municipio de Soledad, para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto. (fl. 126)

En virtud de lo expuesto, se logra apreciar por parte de este despacho que en el presente incidente de desacato se le ha dado el trámite requerido en aras de salvaguardar tanto los derechos de la parte actora que le fueron amparados por vía de tutela, así como también las garantías constitucionales del debido proceso y derecho a la defensa de las personas encargadas de cumplir tal ordenación, agotando todos y cada uno de los pasos pertinentes en aras de individualizar a los presuntos responsables de acatar la orden impartida, y con ello evitar la imposición de sanciones sin su debida fundamentación.

Aunado a lo anterior, se tiene que contrario a lo manifestado por la quejosa, este despacho no orden de sanción por desacato en su contra, por el contrario ha procurado ha emitido de la orden emanada del mismo contenida en el fallo de tutela proferido a favor actora, ello en consonancia con lo que ha venido exponiendo en la H. Corte Constitucional, en el sentido que el juez debe en primer término, buscar la sentencia, más que la sanción a los funcionarios responsables de la efectividad el que asegura la protección de los derechos fundamentales. La sanción es una consecuencia posible del incumplimiento, debe preocuparse porque las órdenes por él impartidas sean acatadas, pues es en consecuencia Posible del incumplimiento, pero con el castigo no se protege ni se restablece un derecho fundamental del actor.

Es advertirse, que en lo que respecta al trámite de incidente de desacato, éste, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato. Con todo, quien sea acusado de incumplir una orden judicial, no podrá aducir la ocurrencia de hechos nuevos como causal para haberse sustraído a tal obligación judicial. En efecto, debe partirse del hecho de que todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento dar lugar a imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los descargos de la **Dra. Zahira Vanessa Raish Malo**, Jueza Primera Civil Municipal Mixta de Soledad - Atlántico, constatando que el trámite de primera instancia de la tutela de la referencia ya fue surtido y que se profirió la respectiva sentencia; actualmente se tramita incidente de desacato, dentro del cual se profirió actuaciones que data 03 de septiembre de 2019, en la cual, se le puso en conocimiento a los incidentalista de las respuestas remitidas por los incidentados.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite de la tutela cuya radicación es 2019 - 00026.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata,



así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.



El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Dra. María Lourdes Baute Araujo, quien, en su condición de Jefa de la Oficina de Impuestos de Soledad, parte accionada dentro de la tutela distinguida con el radicado 2019 – 00026, la cual se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de fallo de tutela de 18 de febrero de 2019 proferido por el juzgado vinculado.
- Copia simple de oficios que dan respuesta a las peticiones formuladas por los accionantes.

Por otra parte, la **Dra. Zahira Vanessa Raish Malo**, Jueza Primera Civil Municipal Mixta de Soledad - Atlántico, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple del cuaderno de incidente de desacato.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 27 de agosto de 2019 por la Dra. María Lourdes Baute Araujo, quien en su condición de Jefa de la Oficina de Impuestos de Soledad, parte accionada dentro de la tutela con el radicado 2019 – 00026, el cual se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa de la acción constitucional de la referencia, al manifestar que en contra de la entidad de la cual es jefa, se presentó la tutela de la referencia, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición; muy a pesar de que a los accionantes se les dio respuesta a su petición, el juzgado vinculado en providencia de 18 de febrero de 2019, tuteló los derechos de los accionantes.

Agrega que, al estar inconforme la mencionada decisión, presentó la impugnación, correspondiéndole al Juzgado Primero Civil del Circuito de ese mismo municipio, el cual, mediante fallo de 05 de agosto de la presente anualidad, confirmó el proferido por el A quo.

Finalmente, dice que, la Oficina de Impuestos de Soledad he remitido contestación a las peticiones radicadas por los accionantes, tal y como puede probarlo, sin embargo, los juzgados de tutela han insistido en fallar a favor de los actores.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Zahira Vanessa Raish Malo**, Jueza Primera Civil Municipal Mixta de Soledad - Atlántico, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que efectivamente, en ese despacho cursó la tutela de la referencia, dentro de la cual, se profirió fallo de primera instancia el día 18 de febrero de 2019, tutelando los derechos fundamentales de los accionantes, contra dicha providencia, se presentó la impugnación, por lo que, en segunda instancia la misma correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, el cual, en auto de 05 de agosto de 2019, confirmó el fallo de instancia.

Agrega que, según la manifestado por la quejosa en su escrito, la solicitud de vigilancia, va dirigida a que se verifique y realice un seguimiento a las actuaciones de primera y segunda instancia hasta que se emita sentencia de segunda instancia que ponga fin al proceso, situación que ya tuvo ocurrencia tal como lo expresa en el escrito.

Sostiene que, actualmente en el despacho cursa incidente de desacato presentado por los accionantes, relatando las actuaciones surtidas en el mismo, así: i) se presentó solicitud de incidente de desacato contra fallo de 18 de febrero de 2019; ii) mediante auto de 27 de febrero de 2019, se requirió a las entidades accionadas; iii) el 20 de marzo 2019, la quejosa radicó respuesta , a través de la cual solicita se revoque orden de desacato por cuanto considera que ha cumplido con el fallo de tutela y iii) mediante auto de 03 de septiembre de 2019, se puso en conocimiento de las accionantes de las respuestas emitidas por los accionados, para que si bien lo tiene se manifieste al respecto.

Argumenta que, de conformidad con las actuaciones señaladas, el despacho le ha dado el correspondiente trámite al incidente de desacato en arar de salvaguardar los derechos de las partes. Finalmente, dice que, contrario a lo que afirma la quejosa, el despacho no ha dictado sanción de desacato en su contra, por el contrario, ha procurado el cumplimiento de la orden emanada contenido en el fallo de tutela proferido a favor de las accionantes.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia

CONCLUSION

Esta Corporación, observa que el motivo de la solicitud de vigilancia, radica en la inconformidad por parte de la quejosa, en torno a lo resuelto en los fallos de tutela de primera y segunda instancia. Afirma que aun cuando ha dado respuesta al derecho de petición radicado por las accionantes, los jueces han proferido sendos fallos como si aún se vulneraran los derechos de los actores.

Ahora bien, revisado el material probatorio obrante en el expediente, se tiene que, no existe mora judicial por parte del juzgado vinculado, toda vez que, profirió providencia de segunda instancia desde el día 18 de febrero de 2019, razón por la cual, se estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Zahira Vanessa Raish Malo**, Jueza Primera Civil Municipal Mixta de Soledad - Atlántico, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, como se dirá en la parte resolutive.

Ahora bien, en torno a la inconformidad respecto de los fallos de tutela de primera y segunda instancia, esta Corporación aclara a la quejosa que, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, este trámite administrativo, propende por la oportuna y eficaz administración de justicia, velando exclusivamente por el cumplimiento de los términos procesales. Aunado a lo anterior, el artículo 14 del mismo Acuerdo, señala que desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.

De lo expuesto en precedencia, se concluye que, esta Judicatura carece de facultad para estudiar el contenido de las decisiones judiciales proferidas por los funcionarios, así como tampoco, puede sugerir el sentido de las mismas. Además, este trámite administrativo no comporta una instancia judicial, ya que, para tal fin, la norma establece los diferentes recursos que proceden contra las providencias.

Finalmente, si bien se logra probar que ya se tramitó y fallo en primera y segunda instancia la tutela de la referencia, logra evidenciar esta Corporación, que actualmente cursa incidente de desacato, es por ello que, se requerirá a la **Dra. Zahira Vanessa Raish Malo**, Jueza Primera Civil Municipal Mixta de Soledad – Atlántico, para que tan pronto profiera la decisión de fondo, remita copia de la misma a efectos de que repose como prueba documental de la oportuna y eficaz administración de justicia, recordando el deber de celeridad en asuntos de tutela, dada la naturaleza del Derecho Fundamental y los términos de orden constitucional de carácter perentorio según las directrices de la Corte Constitucional en Sentencia C367 de 2014 que indica:

(...)

1.2. En el análisis del cargo planteado se estudió, en general, el deber de acatar las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir y, en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, los poderes del juez para hacerlos cumplir y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de estos parámetros se descendió al caso concreto, para examinar el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 a la luz de los

anteriores parámetros, encontrando que (i) el incidente allí previsto no tiene un término determinado en el Decreto 2591 de 1991, ni determinable a partir de otras normas jurídicas, y que (ii) esta omisión afecta una condición o ingrediente que, conforme a la Constitución sea una exigencia esencial para armonizar con ella, de tal suerte que se configura una omisión legislativa relativa. Ante esta grave situación, este tribunal, sin dejar de reconocer que el legislador puede fijar un término en la ley para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, acudió al artículo 86 de la Constitución, que regula la acción de tutela, en el que encontró un criterio fundado para determinar, de manera objetiva y razonable, cómo podría entenderse en el tiempo el mandato constitucional de que la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los fallos de tutela sean inmediatos, como es el de que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela en ningún caso podrán transcurrir más de diez días, contados desde de su apertura.

2. Razón de la decisión.

2.1. El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una comisión legislativa relativa.

2.2. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura.

2.3. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en la tutela distinguida con el radicado No. 2019 - 00026 del Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, a cargo de la funcionaria **Dra. Zahira Vanessa Raish Malo**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Recordar el deber de celeridad al funcionario judicial en asuntos de tutela en atención al carácter perentorio de los términos en acciones constitucionales.

ARTICULO TERCERO: Requerir a la **Dra. Zahira Vanessa Raish Malo**, Jueza Primera Civil Municipal Mixta de Soledad – Atlántico, para que tan pronto profiera la decisión de fondo en el incidente de desacato que actualmente cursa en ese despacho, remita copia de la misma a efectos de que repose como prueba documental de la oportuna y eficaz administración de justicia.

ARTICULO CUARTO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-901

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartíéndole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-901 del 11 de Septiembre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial